

Para: Consejo de Asuntos Ambientales del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos

De: Dino Delgado Gutiérrez
Director Ejecutivo
Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

Asunto: Informe de respuesta al documento “Respecto a la recomendación de la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental para el desarrollo de un Expediente de Hechos” - Posición del Gobierno del Perú

I. Antecedentes

1. El 17 de junio de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos remite una instrucción a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”), para preparar un Expediente de Hechos para la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2018, conforme a lo dispuesto por el artículo 18.9 del APC¹.
2. El 17 de agosto de 2019 el Gobierno del Perú remite a la Secretaría, el documento “Respecto a la recomendación de la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental para el desarrollo de un Expediente de Hechos” - Posición del Gobierno del Perú.
3. La Secretaría, mediante el informe, procede a dar respuesta al documento al que se hace referencia en el numeral anterior.

II. Análisis

A. Sobre las normas citadas por el Solicitante que a criterio de la Secretaría califican como legislación ambiental

4. El documento enviado por el Gobierno del Perú, menciona:
 - A. “(...) la Secretaría considera que la Solicitud cumple con los requisitos del artículo 18.8 del APC (...) No obstante, como se ha indicado en el documento de posición del Gobierno peruano de marzo de 2019, la solicitud de FENAMAD no cumple los requisitos de admisibilidad, dado que las leyes invocadas por la Solicitante y admitidas por el Secretaría no califican como legislación ambiental en el marco de la definición establecida en el artículo 18.14 del APC”

¹ La instrucción a la que se hace referencia en este párrafo es consecuencia de la recomendación elaborada por la Secretaría en este sentido. Los antecedentes completos de la Solicitud SACAS-SEEM/PE/002/2018 pueden encontrarse en www.saca-seem.org/fenamad-detalles.

5. El Solicitante alega que durante la elaboración, deliberación, aprobación y promulgación de la Ley N 30723, “Ley que declara de prioridad e interés nacional la construcción de carreteras en zonas de frontera y el mantenimiento de trochas carrozables en el departamento de Ucayali”, el Estado Peruano habría dejado de aplicar efectivamente la siguiente legislación ambiental:
 - a) Los artículos 1, 4, 5 y 8 de la Ley N 28736, “Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de asilamiento y en situación de contacto inicial”, (en adelante, “Ley PIACI”);
 - b) La Ley N 29875, “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Conevno 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, (en adelante, “Ley de Consulta Previa”);
 - c) El numeral 12 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”;
 - d) El numeral 3 del artículo 18.11 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos; y,
 - e) El artículo 70 de la Ley N 28611, “Ley General del Ambiente”.
6. La Secretaría, a través de la Notificación SACA-SEEM/PE/002/2018/N1 de fecha 24 de mayo de 2019, recomendó el desarrollo de un Expediente de Hechos respecto de tres de las normas invocadas por el Solicitante: las correspondientes a los literales (a), (b) y (c) del numeral que antecede.²
7. Como fue mencionado en la Notificación SACA-SEEM/PE/002/2018/N1, la Secretaría considera que ha efectuado un análisis correcto de la legislación invocada³. En ese sentido, la Secretaría es de la opinión que en tanto la legislación – o disposiciones de las mismas- invocada por la Solicitante tenga el propósito de proteger el medio ambiente, prevenir algún peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal mediante uno o mas de los cuatro supuestos que ofrece la definición del APC, dicha legislación puede ser considerada “legislación ambiental” de acuerdo a la definición que brinda el APC.⁴
8. De acuerdo al análisis realizado en la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2019/D1, la Secretaría ha considerado las normas en su conjunto, pero también ciertas disposiciones de las mismas, tal y como lo señala la definición de “legislación ambiental” que brinda el artículo 18.14 del APC. En este sentido no ha analizado

² Notificación SACA-SEEM/PE/002/2018/N1, numerales 68 y 69.

³ Determinación SACA-SEEM/PE/002/2018/D1.

⁴ Ídem, numeral 48.

únicamente el artículo referido al objeto de cada una de las normas citadas por el Solicitante. La Secretaría considera que analizar, únicamente, el objeto de las normas invocadas por el Solicitante (cuando el Solicitante no ha citado únicamente dicho artículo), resulta inadecuado, en tanto restringe revisar el contenido completo de la norma.

B. Sobre la información que acompaña a la Solicitud

9. El documento enviado por el Gobierno del Perú menciona que:

“(…) la Solicitud no cumplió con fundamentar de manera suficiente de qué forma habría dejado de cumplir efectivamente cada una de las leyes invocadas, más bien solo presenta argumentos respecto a la Ley 28736.”

10. Con respecto a lo mencionado por el Gobierno del Perú citado en el párrafo precedente, el numeral 2, literal (c) del artículo 18.8 del APC establece como uno de los requisitos para que la Secretaría pueda considerar una solicitud:

“ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado.”

11. La Secretaría ya analizó, en la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2018/D1⁵ y luego en la Notificación SACA-SEEM/PE/002/2018/N1⁶, la información que remitió el Solicitante y la legislación ambiental invocada. A criterio de la Secretaría, el Solicitante ofreció suficiente información que ha permitido el análisis íntegro de la Solicitud.

12. La información que brindó el Solicitante en el texto de la Solicitud, así como en los múltiples documentos anexados, permitió a la Secretaría comprender la finalidad de la Solicitud y realizar un análisis individualizado de cada una de las normas invocadas.

C. Sobre las funciones de la Secretaría y procedimientos del APC y el Entendimiento bilateral

13. El documento enviado por el Gobierno del Perú menciona que:

⁵ Numerales 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

⁶ Numerales 54, 55, 56 y 57.

“48. En el documento SACA-SEEM/PE/002/2018/N1, la Secretaría incluye en los párrafos 32, 33, 34, 35 y 36, referencias a proyectos de ley e informes sectoriales que no han sido alegados por las Partes.”

“52. Al respecto, cabe advertir que, de conformidad con el artículo 18.9.4 del APC, la Secretaría en la elaboración del expediente de hechos si podrá hacer uso de información que esté públicamente disponible. Nótese que dicha facultad no es atribuida a la Secretaría en una etapa anterior como las referidas a considerar una solicitud, o a requerir la respuesta de una de las Partes (señaladas en el artículo 18.8 del APC).”

14. La Secretaría, a través de la Notificación SACA-SEEM/PE/002/2018/N1, cumplió con analizar la información brindada con la Solicitud y anexos para determinar si recomendaba el desarrollo de un Expediente de hechos.
15. El análisis efectuado por el Gobierno del Perú y lo expresado en los numerales 48, 49, 50, 51, 52 y 53 no es preciso. Una revisión de la Solicitud presentada por FENAMAD permite verificar que es el propio Solicitante quien hace referencia al Proyecto de Ley 1123/2016-CR (páginas 7 y 8 de la Solicitud), al Dictamen de la Ley N 30723 (página 7 y 8 de la Solicitud), al Informe N 050-2017-CDR-OAGJ/SG/MC del Ministerio de Cultura (página 20 de la Solicitud), al Informe N 490-2017/MINAM/SG/OAJ (página 20 de la Solicitud) y al Informe Técnico Legal N 30-2017-SERNANP-DGANP-OAJ (página 20 de la Solicitud). Asimismo los anexos de la Solicitud hacen referencia a estos y más documentos que la Secretaría ha analizado en sus determinaciones y notificación.
16. En este sentido, se rechaza enfáticamente la afirmación dada por el Gobierno del Perú que señala que la Secretaría ha excedido sus funciones. A lo largo de los análisis efectuados en base al artículo 18.8 numeral 1, 2 y 4 se ha procedido con evaluar los documentos e información brindada por el Solicitante.

(firma en el original)

Dino Delgado Gutiérrez

Director Ejecutivo

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos